

## Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01110 - 2014

**Fecha de la Resolución:** 07 de Noviembre del 2014

**Expediente:** 13-000740-1102-LA

**Redactado por:** Eva María Camacho Vargas

**Analizado por:** SALA SEGUNDA

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Pensión del Magisterio Nacional

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Laboral

NO PROCEDE PENSIÓN DEL MAGISTERIO. NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS. Con base a la Ley Nº 2248 se le otorgó al hijo de la actora una pensión el cual para ese entonces se encontraba casado, éste al fallecer su esposa solicitó la jubilación por sucesión ante la Dirección Nacional de Pensiones, la cual le otorgó dicho derecho. Posteriormente, debido al fallecimiento de la esposa de su hijo también ya fallecido; la actora presentó solicitud de jubilación por sucesión, a la Junta Directiva de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la cual fue denegada. Esto por cuanto dicho beneficio ya le había sido otorgado de forma taxativa a la esposa del fallecido. No obstante esa ley a su vez fue reformada integralmente por la Ley Nº 7531 en su artículo 69; el cual estableció que si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho al as prestaciones por viudez..... los padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante. Por lo anterior se evidencia que la actora no cuenta con los requisitos preceptuados en esa norma ya que para que la actora lograra dicho beneficio, era que su hijo no estuviera casado ni tuviera hijos, lo cual sin lugar a dudas no ocurrió, por lo que al morir la esposa de su hijo, se extinguió el derecho. [1110-14]

... **Ver menos**

---

### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Exoneración en costas (exención en costas)

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Laboral

SE EXONERA DE LA CONDENA EN COSTAS. NO PROCEDE PENSIÓN DEL MAGISTERIO. La Sala considera que la actora actuó con evidente buena fe, porque al haber deducido una pretensión sujeta a interpretación, razonablemente pudo creer que el asistía el derecho, situación que la exonera del pago de las costas. [1110-14]

... **Ver más**

## Texto de la Resolución

*130007401102LA*	graphic
<b>Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA</b>	

**Exp:** 13-000740-1102-LA

**Res:** 2014-001110

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **CLARA ROSA FERNÁNDEZ ARAYA**, viuda, vecina de Cartago, contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL**, representada por su apoderado general judicial el licenciado Diego Vargas Sanabria, divorciado; y el ESTADO representado por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, casada y vecina de Heredia. Figura como apoderada especial Clara Rosa Conejo Fernández Araya, soltera, secretaria y vecina de Cartago. Todos mayores.

## RESULTANDO:

1.- La apoderada especial de la actora, en escrito de demanda de fecha veintidós de abril de dos mil trece, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara a los demandados a otorgarle a su representada una pensión por sucesión del causante y difunto hijo Elías Alfredo Conejo Fernández, que le corresponde bajo lo estipulado en el artículo 7 inciso 3) de la Ley n.º 2248 indicada.

2.- La representante estatal contestó la acción en el memorial de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece y opuso las excepciones falta de derecho y falta de legitimación ad causam.

3.- El apoderado general judicial de la Junta demandada contestó la acción en los términos del escrito fechado veintiséis de junio de dos mil trece, y planteó las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, y la genérica de sine actione agit.

4.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las quince horas dos minutos del diez de marzo de dos mil catorce, **dispuso:** “De conformidad con lo expuesto, normas legales citadas, artículos 492 siguientes y concordantes del Código Laboral, se resuelve: Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la presente acción establecida por **CLARA ROSA FERNANDEZ ARAYA** contra la **JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL** representada por su apoderado general judicial Licenciado Diego Vargas Sanabria; y **EL ESTADO** representado por su procuradora adjunta Licenciada Marianella Barrantes Zamora. Se condena a los demandados a otorgarle a la actora una pensión por sucesión conforme al inciso c) del numeral 7 de la Ley 2248, a partir de la data de exclusión de planillas de la señora Zoila Rosa Monge Díaz. Vista la forma en que ha sido resuelto el presente asunto, se rechazan las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica de sine actione agit, planteadas por los representantes de las entidades demandadas. Se declaran prescritas las diferencias que a la actora le pudieran corresponder por monto de jubilación, del **26 de octubre de 2010 hacia atrás**. Se condena solidariamente a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y personales, fijándose los honorarios de abogado en la suma de doscientos mil colones...” (Sic).

5.- La representante estatal apeló lo resuelto y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas treinta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil catorce, **resolvió:** “Se declara que no se aprecian defectos u omisiones que puedan causar nulidad o indefensión a ninguna de las partes. **SE CONFIRMA** la sentencia apelada”.

6.- La representante estatal formuló recurso para ante esta Sala, en memorial fechado el primero de julio de dos mil catorce, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,**

## CONSIDERANDO:

I.- Según se indicó en el resultando, la accionante promovió la presente demanda para que en sentencia se condene a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a concederle el beneficio de pensión por sucesión del difunto hijo Elías Conejo Fernández de acuerdo a lo establecido por el inciso 3 del ordinal 7 de la Ley n.º 2248 del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho. El apoderado de la Junta demandada contestó negativamente la acción y opuso las defensas de falta de derecho, falta de interés actual, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, la genérica de sine actione agit y prescripción. Por su parte, la representante estatal también contestó negativamente la acción y opuso las defensas de falta de derecho y falta de legitimación ad causam. El juzgado acogió la excepción de prescripción en cuanto a las diferencias que a la accionante le pudieran corresponder por monto de jubilación, del 26 de octubre de 2010 hacia atrás; las demás las denegó, estimó parcialmente la demanda. Ordenó a los coaccionados a otorgarle a la actora una pensión por sucesión en los términos señalados, a partir de la fecha de exclusión de planillas de la señora Zoila Rosa Monge Díaz (cónyuge supérstite). Además los condenó solidariamente al pago de las costas, fijando las personales en doscientos mil colones. La representación del Estado apeló lo resuelto y el tribunal lo confirmó, con sustento en los derechos constitucionales que abogan a la protección de la familia y de los ancianos, así como al derecho a una vida digna, a disfrutar de la salud, igualdad y seguridad social. Además, con fundamento en los derechos humanos, así como la Ley n.º. 7935 del Adulto Mayor y el artículo 7 de la Ley n.º. 2248 del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

II.- La representación estatal se muestra disconforme con lo resuelto por el órgano de alzada. Afirma que el ad-quem otorgó el beneficio de la pensión a la actora a pesar de no ser transferible indirectamente por sucesión. Según el recurrente, el órgano de alzada sustentó el otorgamiento del beneficio de dicha pensión, señalando que la cónyuge supérstite indujo a error a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para asegurarse la totalidad de ese rubro y no una cifra proporcional. Reprocha que el tribunal haya considerado inatendible los agravios del recurso de apelación, porque según este, fue una injusticia denegarle la pensión a una persona adulta mayor de 98 años de edad. A su juicio las apreciaciones de las instancias precedentes son muy subjetivas. Asevera, que según el tribunal la actora como madre, desde el deceso de su difunto hijo en forma concurrente con el cónyuge supérstite tenía derecho a percibir dicha pensión. Manifiesta que los juzgadores de la instancias precedentes consideraron que a la actora le asistía el derecho desde la exclusión de Zoila Rosa Monge Díaz (esposa del causante), de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del ordinal 7 del la Ley n.º. 2248. No es posible, sostiene el agraviado, lo pretendido por la accionante, ya que esa pensión fue disfrutada por otra persona (Monge Díaz). Según el recurrente, el tribunal interpretó en forma equivocada el inciso 3) del artículo 7 de la citada Ley n.º. 2248. Refiere que se debió aplicar la norma en su literalidad, como lo señalan los Votos n.ºs. 4448-96, 3410-92 de la Sala Constitucional. En su opinión, el órgano de alzada interpretó también de forma errada la Ley n.º. 7935 (Ley Integral del Adulto Mayor), la cual no es aplicable en este caso, pues, esta normativa está dirigida para supuestos distintos al presente. A su juicio la pensión por sucesión es intransferible entre beneficiados, por lo que no es cierto que dicha pensión que pretende la actora nazca de un derecho de sucesión derivado del que gozó el causante, ya que fue disfrutado por la viuda de Conejo Fernández, por lo cual el mismo fenece con la muerte de la esposa del causante. Estima que tanto la jurisprudencia de la Sala Constitucional como la de esta Sala, han referido que el derecho de jubilación es constitucional y fundamental, como tal, debe cumplir con los requisitos establecidos, en consecuencia la adquisición a la jubilación no se da sino

hasta el momento en que se cumplen los requisitos exigidos por ley, razón por la cual, la accionante debe de cumplir con los requisitos para poder acceder al disfrute de ese derecho reclamado. Por último, según el agraviado se le debe de eximir del pago de las costas, en virtud de que lo actuado ha sido amparado en lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

III.- Antes de analizar el fondo del asunto, conviene hacer un recuento sucinto de los hechos acontecidos en sede administrativa. Según consta en el expediente virtual, mediante resolución n°. DNP-MT-M-987-2007 del 27 de febrero de 2007, la Dirección Nacional de Pensiones le otorgó a Elías Alfredo Conejo Fernández una pensión mediante Ley n°. 2248 del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a la cual se acogió a partir del 1° de abril de 2007. Elías Alfredo Conejo Fernández tenía un vínculo matrimonial con Zoila Rosa Monge Díaz desde el 17 de junio de 1967. Al fallecer Conejo Fernández (03 de abril de 2010), la señora Monge Díaz solicitó la jubilación por sucesión ante la Dirección Nacional de Pensiones y, por resolución n°. DNP-MT-M-SAM-1906- 2010 del 14 de junio de 2010 se le otorgó ese derecho. Posteriormente, debido al fallecimiento de Monge Díaz (esposa del causante el 24 de agosto de 2011), la actora presentó solicitud de jubilación por sucesión por el fallecimiento de su hijo (Elías Alfredo Conejo Fernández). El 26 de octubre de 2011, la Junta Directiva de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por resolución n°. 946 del 16 de febrero de 2012, recomendó otorgarle a la accionante la jubilación solicitada de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 7 de la Ley n°. 2248 a partir de la exclusión de la señora Monge Díaz. Dicha recomendación fue denegada mediante resolución n°. DNP-SD--1486-2012 del 28 de mayo de 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones, apoyando esa denegatoria concretamente en que dicho beneficio ya le había sido otorgado de forma taxativa a la esposa del fallecido. La demandante interpuso recurso de apelación contra esa resolución y, el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por resolución n°. 997 del 10 de setiembre de 2012 denegó el recurso de apelación, señalando que el derecho a suceder no puede ser transferido, dado que el mismo es intransferible y, al denegársele tal solicitud planteó la demanda.

IV.- El numeral 7 de la Ley n°. 2248 del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (Ley primigenia) establecía: *“Cuando fallezca un funcionario que goce de jubilación o que tuviera derecho a gozar de ella, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las personas y en el orden que a continuación se indican, sin otro trámite que el de identificación: 1. La viuda en concurrencia con los hijos; 2. Los hijos solamente; 3. La viuda en concurrencia con los padres del jubilado; 4. La viuda; 5. Los hermanos huérfanos del jubilado fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieran a su cargo; y 6. Los padres. El derecho que establece el presente artículo será igual al 75% de lo que gozaba o hubiere gozado el causante”*. El inciso 3) del numeral 7 de la norma transcrita, como se dijo concedía en caso de fallecimiento de un funcionario jubilado (en el orden arriba indicado) el derecho de sucesión a los padres en concurrencia con la viuda. Esa ley fue modificada en forma integral por la número 7268 del 14 de noviembre de 1991, la cual en el inciso 18 indicaba: *“Cuando falleciera un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación, además de las condiciones que se establecen para los incisos d) y f). a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos. b) Los hijos, solamente. c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante. ch) El cónyuge supérstite. d) Los hermanos dependientes del fallecido, hasta los veinticinco años de edad, siempre que sean estudiantes solteros o inválidos declarados incapaces para ejercer alguna profesión u oficio, de cualquier edad. e) Los padres del fallecido. f) Los nietos menores de edad, dependientes del causante, previa comprobación de su dependencia y de la necesidad de los recursos para su sobrevivencia, comprobación que se realizará mediante un estudio socioeconómico realizado por el Departamento de Trabajo Social del Patronato Nacional de la Infancia. El derecho que establece el presente artículo será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que gozaba o hubiera gozado el causante. Sin embargo, en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo establecido para la Administración Pública”*. Esa ley, a su vez fue reformada integralmente por la Ley n°. 7531, del 10 de julio de 1995. Esta última en el ordinal 69 dispone: *“Prestaciones en favor de padres o hermanos/Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionados fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia. El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiera estado el causante. Para acceder al beneficio contemplado en este artículo, los padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante. De concurrir varios derechos, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66 anterior”* (lo resaltado es del redactor). A la luz del numeral 69 transcrito, se colige que la actora para poder acceder al beneficio de la pensión que pretende, debía cumplir con los requisitos establecidos en la norma, de tal suerte, que lleva razón el ente estatal en lo que alega en el recurso, toda vez que, Conejo Fernández adquirió el disfrute de la jubilación al amparo de la Ley n°. 2248 del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por haber cumplido con los requisitos preceptuados en esa norma y, cuando este falleció (03 de abril de 2010) esa norma había sido derogada y se encontraba vigente la 7531, la cual establece los requisitos para que la accionante pudiese acceder al beneficio de esa prestación por sobre vivencia, los cuales evidentemente no pudo cumplir, por cuanto uno de los requisitos establecidos en la norma precitada, es que en el momento del fallecimiento del jubilado no hubiese cónyuge supérstite, por lo que indudablemente la accionante no podía acceder a ese derecho, dado que la única forma para que le hubiese correspondido el disfrute de esa pensión, es que en el momento del deceso de su hijo (Conejo Fernández), este no contara con esposa e hijos, lo cual sin lugar a dudas no ocurrió, ya que de la prueba allegada a los autos se desprende que a la hora del fallecimiento de Conejo Fernández, este estaba en vínculo matrimonial con Zoila Rosa Monge Díaz, quien obtuvo el derecho de acceder a esa pensión y al fallecer esta, con ella se extinguió el derecho, toda vez que esa norma no establece que al morir la esposa del causante el disfrute a esa pensión pasara a los padres, o familiares. Tampoco se infiere del expediente, que la demandante dependiera económicamente del causante, otro requisito para poder acceder a esa prestación por supervivencia. La Sala considera que se ha venido resolviendo mal en las instancias precedentes. Sin lugar a dudas, el tribunal para confirmar la sentencia del a quo planteó una tesis, la cual no se comparte: *“Consideramos que debe aplicarse el inciso c) del artículo 7 de la Ley primigenia que regula el sistema de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional y el numeral primero de la Ley Nº 7935, denominada Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, cuyo objetivo tiende a garantizar a las personas adultas mayores la igualdad de oportunidades y una vida digna en todos los ámbitos, así como la protección y la seguridad social de todas*

ellas. Según se destaca en la sentencia apelada, debe valorarse que el tercer numeral de esa Ley, con el fin de mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, atribuye al Estado la obligación de crear y ejecutar programas dirigidos a promover la obtención de la pensión en forma oportuna que les ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, independientemente, de que hayan contribuido o no a un régimen provisional (...). Por ello, también se estima que aunque la interpretación realizada por el A Quo, se ha efectuado con una perspectiva amplia, ello obedece a que sólo así se logra materializar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que la Constitución Política les concede a las personas, quienes como la demandante, se encuentran en una situación de debilidad o vulnerabilidad por su ancianidad y discapacidad mental. Con el fin de brindarles protección y una plena y eficaz garantía de sus derechos fundamentales, las apuntadas circunstancias, obligan a los juzgadores/as a apoyarse en una serie de consideraciones especiales. Al respecto, corresponde expresar que a tenor del artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con los numerales 50 y 73 de la Constitución Política, existe un derecho a la seguridad social que, como derecho fundamental no puede ser denegado de manera arbitraria, el cual, exige considerar todas las razones objetivas y valederas analizadas supra que, verdaderamente son las que impiden negarle a la demandante en vía ordinaria la posibilidad de gozar de un mínimo vital. Ha de tenerse presente que, el principio pro homine, consiste en un criterio hermenéutico de interpretación extensiva que debe aplicarse cuando se trata de reconocer derechos protegidos que, a su vez, tiene una vertiente restrictiva, si versa sobre el establecimiento de limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o en caso de suspensión extraordinaria, según el cual, ante uno o varios textos normativos en que puedan verse afectados derechos humanos, el intérprete está obligado a decidir en la forma que más favorezca al ser humano" (véase considerando V.- de la sentencia que se impugna). No cabe la menor duda que los razonamientos utilizados por el ad-quem para confirmar el fallo, no se puede aplicar al caso concreto, pues, según se expresó la actora nunca pudo haber adquirido derecho a una pensión al amparo de la Ley n°. 2248 del cinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, porque como se dijo dicha ley había sido reformada de forma integral, de modo que no le corresponde el derecho a la pensión reclamada.

V.- Sobre la condenatoria en costas, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que, conforme lo prevé los artículos 494 y 495, ambos del Código de Trabajo en relación con el numeral 222 del Procesal Civil, aplicable a la materia laboral al tenor de lo dispuesto por el numeral 452 del citado cuerpo normativo, la regla general es condenar a la parte vencida al pago de las costas. Sólo por excepción se puede exonerar del pago de esos gastos, entre otros supuestos, cuando se estima que la parte perdedora ha litigado con evidente buena fe. La Sala considera que la actora actuó con evidente buena fe, porque al haber deducido una pretensión sujeta a interpretación, razonablemente pudo creer que le asistía el derecho, situación que la exonera del pago de las costas.

VI.- Así las cosas, al no existir norma que ampare la pretensión de la accionante, esta carece de derecho, por esa razón, lo único que cabe es revocar la sentencia impugnada, para en su lugar, acoger la defensa de falta de derecho, desestimar la demanda en todos sus extremos y resolver sin especial condenatoria en costas.

**POR TANTO:**

Se revoca la sentencia impugnada. En su lugar se acoge la excepción de falta de derecho, se desestima la demanda en todos sus extremos y se resuelve sin especial condenatoria en costas.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Rolando Vega Robert**

**Eva María Camacho Vargas**

**María del Rocío Carro Hernández**

**Res: 2014-001110**  
LSERRANOM/lva

**Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-11-2019 13:43:34.**